SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Martínez Alberti.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Ventura Mata.

Recurrido: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogado: Dr. Luis A. Mercedes Cepeda y Licdos. David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-00719426-0, domiciliado y residente en la Av. Leopoldo Navarro No. 32 (altos), Ens. Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mata, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Mercedes Cepeda y los Licdos. David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Jesús Martínez Alberti contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura por la parte demandada, mediante instancia de fecha 29 del mes de enero del año 1997, por estar carente

de base legal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por falta de concluir; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Jesús Martínez Alberti en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) , por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y en cuanto al fondo: a) condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de RD$1,000,000.00 (un millón de pesos oro con 00/100) como justa causa de reparación por los daños materiales y morales sufridos por dicha demandada al menor Jesús Aderlin Martínez Tolentino, hijo del hoy demandante; b) Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Ventura Mota y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante de la presente sentencia, en virtud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, y d) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia marcada con el No. 5792/95 dictada en fecha 19 de agosto de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Sr. Jesús Martínez Alberti, por falta de concluir; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimada, Sr. Jesús Martínez Alberti, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., Euridin Carrasco y Elvis Antonio García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión";
Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al notificar el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al principio de que la parte que apela está obligada a aportar copia de la sentencia recurrida en su acto; **Tercer Medio:** Perención del recurso de apelación, aplicación del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8 letra j), Constitución política de la República Dominicana;
Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone en síntesis, que el acto de apelación mediante el cual fue apoderado el Tribunal a-quo está afectado de nulidad toda vez que el alguacil notifica en un lugar distinto al domicilio del hoy recurrente, allí habla con una persona ajena al proceso, y luego hace consignar en una nota al pie del acto que se trasladó a la casa No. 16 de la misma calle Duarte, donde dice que es el domicilio del emplazado, pero no notifica el acto ni a la parte, ni a parientes, ni convivientes ni tampoco a un vecino, y peor aún, no cumple con el mandato in-fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni hace mención de estas circunstancias, lo que hace nulo el acto; que en este aspecto, se trata entonces de una sentencia revestida con la autoridad de la cosa juzgada al no ser atacada en apelación debidamente; que tampoco en dicho acto se hace la mención de la copia que debe darse en cabeza del mismo o en el cuerpo de la sentencia limitándose a interponer el recurso de apelación; que la sentencia recurrida viola además el derecho de defensa de la recurrente pues fue fallada en desconocimiento de hechos

indiscutibles acontecidos en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua, quien en su decisión afirma que las partes en causa habían concluido al fondo de la apelación y luego en su dispositivo pronuncia el defecto de la hoy recurrente por falta de concluir;
Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;
Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a "revocar la sentencia apelada", sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de primera instancia;
Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;
Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por esta Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do